



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00483-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
jjdiaz@yahoo.es
Demandado: SERVAF S.A. E.S.P.
servaf@servaf.com

Mediante auto del 26 de noviembre del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2.021.

Si bien, en constancia Secretarial del del 07 de diciembre del 2.021 se dijo que el accionante había subsanado los yerros enunciados en el auto inadmisorio dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que, el demandante mediante memorial del 30 de noviembre del 2.021¹ le indica al Despacho que envió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, no obstante, no aporta ninguna prueba de ello, por tanto, esta Judicatura considera que no fue subsanada la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio del 26 de noviembre del 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanó la falencia relacionada con el traslado previo de la demanda,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE en contra de SERVAF S.A. E.S.P., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ Archivo “09RecepcionSubsanacion” del Expediente Digital

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef0d71d7e4c93522211f745bcf0425f99958e448c793ab5e9c1c5a0256c687**

Documento generado en 11/03/2022 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00209-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON RUBIANO MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ROBINSON RUBIANO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5508b21774d4dc63e6025d70abd8a5f67f64c5e7aa340a3b368c59e40c2417**

Documento generado en 19/07/2022 07:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00210-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MANUEL MURILLO FLOREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VICTOR MANUEL MURILLO FLOREZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69157cc86ecb3df821fcc09f5742ae2ba9777846b07444d73bc44f455b501e8**

Documento generado en 19/07/2022 07:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00211-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VIGGEE MARLITT LOPEZ MURCIA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4e98abd82f8b84a0723538bde557eb1f941688c7872b82b1cdbd797b94938**

Documento generado en 19/07/2022 07:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8518ba90517b25e05e0fa6c42ab100898b49d2c9c8000b12af7459a5d479eb**

Documento generado en 19/07/2022 07:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00217-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de8db2cdbfc51f4682a0acbd66d94872beba64107c4c8427516f8392ad71c73**

Documento generado en 19/07/2022 07:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00007-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO
israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El demandante LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, actuando a través de apoderado judicial, es titular de los derechos económicos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No 18001-33-31-701-2011-00217-00, donde el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia mediante providencia del 28 de junio del 2.013, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y condenó a favor del accionante, el día 07 de noviembre de 2013, celebró audiencia de conciliación, donde la entidad demandada, decidió conciliar y acoger la sentencia de primera instancia.

Ante el no pago completo de lo acordado en la conciliación, se presentó solicitud de ejecución contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; el día 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

El auto que libró mandamiento de pago del 18 de agosto de 2020, fue recurrido el día 24 de agosto de 2020 por el apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, resolviéndose por el Despacho lo pertinente, mediante auto del 24 de septiembre de 2021.

Se tiene que, al haberse presentado el recurso de reposición el 24 de agosto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra el auto del 18 de agosto de 2020, ha operado la figura de la notificación por conducta concluyente, al tenor de lo determinado por el Consejo de Estado², de la

¹ PDF 02MandamientoEjecutivo2020-00007 Expediente Electrónico.

² Auto Interlocutorio del 30 de septiembre de 2021, Consejo de Estado, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Radica do 11001-03-24-000-2019-00314-00A

siguiente forma: “CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – No prospera ya que se está apenas en la etapa de admisibilidad de la demanda / CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL – Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas / DESIGNACIÓN DE APODERADO – Por conocer de la existencia del proceso y de las actuaciones que se han surtido en este / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – Se entiende efectuada por cuanto el tercero otorgó poder a un profesional del derecho para su representación / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – Surte los mismos efectos de la notificación personal / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – Configuración / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR – No prospera al configurarse la notificación por conducta concluyente / AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – Efectos suspendidos con ocasión de la interposición del recurso de reposición

Le corresponde al Despacho determinar si en el caso de la referencia se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 6° y 8° del artículo 133 del CGP [...]. En lo que atañe a la causal de nulidad contenida en el numeral 6° del artículo citado anteriormente, es evidente que la misma no está llamada a prosperar, dado que el asunto de autos encuentra en la etapa de admisibilidad y no se ha proferido decisión que ordene correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que su solicitud es abiertamente improcedente. De otro lado, en relación con la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual se encuentra sustentada en el hecho de que la señora María Paula Forero Espinosa no ha sido debidamente notificada ni del auto admisorio de la demanda ni del que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la misma, el Despacho estima pertinente traer a colación los siguientes hechos que dan cuenta de la notificación de estas decisiones por conducta concluyente [...]. Como se observa, la señora María Paula Forero Espinosa, a través de su apoderado judicial, [...] conoce de la existencia del proceso y en virtud de ello otorgó poder a un profesional del derecho para que defendiera sus intereses dentro del mismo, por lo que tiene pleno conocimiento de las actuaciones que se han surtido en este; tan es así que ha descrito traslado de los recursos instaurados en el sub lite en los que se hacen cuestionamientos al escrito de la demanda, razón por la cual es evidente que, aunque no haya sido notificada personalmente en la dirección electrónica dispuesta por esta para recibir notificaciones judiciales, tiene pleno conocimiento de la demanda y de los asuntos debatidos al interior del presente trámite procesal. **El artículo 301 del CGP regula la notificación por conducta concluyente [...]. De la norma en cita es claro que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que, desde el momento en que un sujeto llamado a comparecer al proceso bien sea como parte o como tercero con interés, designa a un apoderado judicial para que lo represente en dicho trámite, se entiende que este se ha notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro de este.** Por tal razón, el Despacho denegará la nulidad procesal alegada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que, desde el momento en que se reconoció al abogado [...] como apoderado judicial de la señora María Paula Forero Espinosa, esto es, mediante proveído de 18 de junio de 2021, se entiende que dicho sujeto procesal ha sido notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar. Adicionalmente, es oportuno aclarar que, comoquiera que las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda se encuentran suspendidas con ocasión de la interposición del recurso de reposición instaurado en contra de este, el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA no ha comenzado a correr, por lo que tampoco se advierte que con la presente decisión se esté vulnerando los derechos de contradicción y defensa de la señora María Paula Forero Espinosa.” **(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO),**

De conformidad con expuesto, se entiende que ya se ha notificado correctamente, teniendo en cuenta la presentación del recurso de reposición, el día 24 de agosto de 2020³ y, por ende, se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL allegó el día 07 de octubre de 2021, escrito de contestación de demanda⁴, pero la misma fue allegada por fuera del término dispuesto para ello, por lo que se entiende que venció en silencio, teniendo en cuenta su notificación por conducta concluyente del día 24 de agosto de 2020.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes, encontramos que se libró mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante auto interlocutorio del 18 de agosto de 2020, por la obligación derivada del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No 18001-33-31-701-2011-00217-00, donde el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, mediante providencia del 28 de junio del 2.013, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y condenó a favor del accionante, el día 07 de noviembre de 2013, celebró audiencia de conciliación, donde la entidad demandada, decidió conciliar y acoger la sentencia de primera instancia.

El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, por el equivalente a SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$6.737.221) a favor del señor LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, por concepto de “prima de orden público” reconocido en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.”

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada; ahora, tenemos que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pese a que contestó la demanda y propuso excepciones, las mismas no fueron estudiadas de fondo, tal como se indicó en líneas anteriores, por haberse presentado el escrito de contestación de forma extemporánea.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y

³ PDF 04 Correo Remite Recurso Reposición Expediente Electrónico.

⁴ PDF 19 Recepcion Contestacion Expediente Digital

la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Liquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8067ea7d6084bf81f8b9c8a46390d6943b3302e51aa6afa94e38143b5487d3**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00460-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNOLDO RUIZ GARCÍA
varonortegaasociados@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
gerente@juridicosas.co

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor ARNOLDO RUIZ GARCÍA, a través de correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, procede el Despacho a resolver lo pertinente:

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (subrayado fuera del texto).

En el expediente obra incidente de nulidad allegado el día 09 de febrero de 2022 a través de correo electrónico¹, propuesto por el apoderado judicial del demandante ARNOLDO RUIZ GARCÍA, al considerar que no se le dio la posibilidad de presentar recursos frente a la decisión de la sentencia de primera instancia del 06 de noviembre de 2020, puesto que no se le notificó al correo electrónico que suministró en las diferentes etapas procesales y considera que hubo una indebida notificación, que conlleva a la nulidad y, por lo todo lo anterior, peticona que: “Se DECRETE nulidad dentro del proceso asunto en referencia A PARTIR de la notificación de la sentencia de primera instancia y como consecuencia de lo anterior, se solicita que se me notifique la sentencia al único correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales coyarenas@hotmail.com”, ante lo cual, el Despacho, correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Anexo 25 PDF SolicitudNulidad Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor ARNOLDO RUIZ GARCIA por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ce9d37feb5d5022521cf65f5b2498e5e3fae31a016fd70bc103eae1b056be**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00461-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN BAUTISTA SANABRIA MURCIA
varonortegaasociados@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
gerente@juridicosas.co

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor ARNOLDO RUIZ GARCÍA, a través de correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, procede el Despacho a resolver lo pertinente:

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (subrayado fuera del texto).

En el expediente obra incidente de nulidad allegado el día 09 de febrero de 2022 a través de correo electrónico¹, propuesto por el apoderado judicial del demandante ARNOLDO RUIZ GARCÍA, al considerar que no se le dio la posibilidad de presentar recursos frente a la decisión de la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2020, puesto que no se le notificó al correo electrónico que suministró en las diferentes etapas procesales y considera que hubo una indebida notificación, que conlleva a la nulidad y, por lo todo lo anterior, peticiona que: “Se DECRETE nulidad dentro del proceso asunto en referencia A PARTIR de la notificación de la sentencia de primera instancia y como consecuencia de lo anterior, se solicita que se me notifique la sentencia al único correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales coyarenas@hotmail.com”, ante lo cual, el Despacho, correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ PDF SolicitudNulidad Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor JUAN BAUTISTA SANABRIA MURCIA por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b4f9f3df9dac51425c44e20dccdd991594858894a4d9f08bcb8e7943475ce**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00551-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YERY FERNANDO AMEZQUITA ALARCON
asesorescyp@hotmail.com
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2021¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2021², el apoderado de la Entidad demandada FIDUPREVISORA S.A allegó escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **YERY FERNANDO AMEZQUITA ALARCON** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹ Archivo “02Desistimiento” del Expediente Digital

² Archivo “04MemorialCoadyuvaDesistimiento” del Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e8fbba3b9d80916be15ea37a02f6e8609d493760c120de964f98702b65a0b**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 1800133330012020-00267-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JAMER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
alfre20092009@hotmail.com

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.com

Encontrándose el proceso a Despacho para sentencia, este Juzgado observa que, conforme a la constancia secretarial que antecede, mediante estado número 25 del 16 de mayo de 2022, se notificó el auto mediante el cual se daba traslado para alegar; en estado No. 26 del 23 de mayo de 2022, nuevamente se notifica auto mediante el cual se daba traslado para alegar, por lo que, este último, el auto del 20 de mayo de 2022, es reiterativo de algo ya decidido y, se debe dejar sin efectos, para evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El Juez tiene por deber, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado¹, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del

¹ Providencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Maria Elena Giraldo Gomez, Radicación 16868

criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”

Así las cosas, se analiza que en virtud a que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2022 y el trámite que se ha dado de manera posterior a este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 20 de mayo de 2022, así como, el trámite que se ha dado de manera posterior a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc9e30fa4838b2e5f33a0caa5688b9a20193faf7d86b8a0dfff3d3386bd6f**

Documento generado en 22/07/2022 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 18001-33-33-001-2021-00014-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSALBA ENDO FAJARDO
sandro3@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos fueron aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, que en el Decreto No. 000365 del 02 de diciembre de 2019 suscrito por el Alcalde del Municipio de Florencia Caquetá, se advierte de la existencia de un tercero que tiene intereses dentro del proceso, el despacho procede a vincular al tercero como litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ROSALBA ENDO FAJARDO acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA con el fin de que se declarara la nulidad de los Decretos 000365 del 2 de diciembre de 2019¹ “*POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD Y SE INCORPORA A UN(A) DOCENTE A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA*” y del Decreto No. 000113 del 13 de febrero de 2020² “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*”.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicitó su reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior o igual categoría de funciones y requisitos afines para su ejercicio, así como el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir³.

Mediante auto calendado el 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA⁴.

Revisado el proceso se observa que mediante el Decreto No. 000365 del 02 de diciembre de 2019, además de declarar terminado el nombramiento provisional de la actora, se incorporó a la planta de personal de la secretaria de educación municipal de Florencia - Caquetá al señor ULISES SANTOS PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.046, previa participación del proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes convocados por la secretaria de educación municipal

¹ Archivo “03PoderAnexos” páginas 9 – 11, expediente digital

² Archivo “03PoderAnexos” páginas 26 – 28, expediente digital

³ Archivo “02Demanda”, expediente digital

⁴ Archivo “19Auto Admite”, expediente digital

de Florencia, siendo seleccionado para ocupar la plaza ofertada en la Institución Educativa la Esperanza, en el área de primaria.

Razón por la cual el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para el MUNICIPIO DE FLORENCIA como para el señor SANTOS PEREZ, quien fue nombrado en el cargo que desempeñaba la demandante, y por ende le asiste interés en el proceso⁵.

De esta forma, se advierte la necesidad de integrar la parte pasiva por configurarse un litisconsorcio necesario entre quien realizó el nombramiento en periodo de prueba, y a su vez, dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante y la persona que actualmente ejerce el cargo de Docente de la Institución Educativa la Esperanza del Municipio de Florencia, teniendo en cuenta que en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda el señor ULISES SANTOS PEREZ, podría resultar afectado con la decisión.

El Consejo de Estado⁶ ha señalado que existe litisconsorcio necesario cuando:

“hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (9). En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

En este sentido, en la Litis, resulta aplicable en el artículo 61 del C.G.P, el cual establece:

*“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas **o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Resaltado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se vinculará al señor ULISES SANTOS PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.186.046, como litisconsorte necesario por pasiva, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 del CPACA, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP. Igualmente, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 233, inciso 1 del CPACA.

⁵ Archivo “28Anexo4” páginas 24 – 28, expediente digital

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al señor **ULISES SANTOS PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.186.046, como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el auto admisorio y la presente providencia al señor **ULISES SANTOS PEREZ**, enviando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto de la notificación de la presente decisión, se requiere al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que suministre el correo electrónico o dirección del señor **ULISES SANTOS PEREZ**, y en caso de que se trate de dirección física se informará a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, allegue constancia del envío físico.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al señor **ULISES SANTOS PEREZ** por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado al litisconsorte necesario por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2° del CPACA.

QUINTO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, que le fuere otorgado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA⁷.

SEPTIMO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

⁷ Archivo "36RenunciaPoderMpoFlorencia", expediente digital

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d04c2c90df9da0e15702706fd999a1b326f375ab6dff21899fa8175fdd1749**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00805-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ORLANDO PEREZ Y OTRO
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

Analizado el proceso, se observa que no fue posible recaudar la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de julio de 2020, librando para tal efecto el oficio JPAC-0007¹ de fecha 28 de enero de 2021, dirigido al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Florencia Caquetá, solicitando remitir el expediente de tutela adelantado bajo el radicado No. 2012-00090; mediante documento electrónico recibido el día 25 de marzo de 2021, el Secretario del Juzgado remitió copia digital de la acción de tutela, la cual obra en los siguientes archivos “17Anexo1, trámite de primera instancia”, “18Anexo2, cuaderno No.2 tutela segunda Instancia” y “19Anexo3, Incidente de desacato” del expediente digital. Incorporada en debida forma la prueba documental, se le corre traslado a las partes para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento de las partes la prueba documental relacionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, CORRASE traslado por término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, si ha bien lo tiene.

TERCERO. – Se acepta la renuncia presentada por la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, al poder otorgado por la ALCALDIA DE FLORENCIA, conforme al memorial obrante en el archivo “21RenunciaPoderMunicipio”, del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Archivo “11OficioPruebaParteActora”, expediente digital

**Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ae354317fc576814a51603cd114f0343fed5dd20b92e1af7c14c3e8a7044f**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00092-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NICACIO PIÑERES CARDENAS
uribeyecheverriabogados@gmail.com
Demandado : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
notificaciones@agencialogistica.gov.co

Teniendo en cuenta que no se aportaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se libró en audiencia de pruebas llevada a cabo por el Despacho el día 09 de febrero de 2021¹ el oficio 0017 de fecha 8 de febrero de 2021, dirigido al CORONEL (RA) OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, solicitando la respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado de la parte actora el día 12 de enero de 2018 y radicado con el No. 2018-216-0018-42-2, en virtud del cual se solicita:

“SOLICITUD DE COPIAS:

1. *Manual de funciones correspondiente al cargo que desempeñan o desempeñaban los señores OSCAR GUSTAVO VASQUEZ CHAVARRO coordinador de abastecimiento de bienes y servicios Regional Amazonia, CARLOS ALBERTO BONILLA, Auxiliar de coordinación de abastecimiento Regional Amazonia y NICACIO PIÑERES Técnico para el apoyo seguridad y defensa código 5-1 grado 24 Regional Amazonia.*
2. *Resolución 650 de 11 de octubre del 2013, Resolución 775 del 28 de junio de 2016 y Resolución 659 del 23 de junio del 2017 de nombramientos respectivamente del señor NICACIO PIÑERES CARDENAS.*
3. *Acta de posesión del señor NICACIO PIÑERES CARDENAS No. PT-AZ-049 del 30 de junio de 2017.*
4. *Acto administrativo que asigna funciones adicionales a las del manual de funciones de los señores OSCAR GUSTAVO VASQUEZ CHAVARRO Coordinador de abastecimiento de bienes y servicios Regional Amazonia y CARLOS ALBERTO BOILLA Auxiliar del coordinador de abastecimiento Regional Amazonía. De existir junto con su respectiva notificación.*
5. *Acto administrativo con el que se adoptó el manual de procesos y procedimientos para la evaluación del desempeño de los cargos de la plata temporal.*

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES:

1. *Las funciones adicionales asignadas del señor OSCAR GUSTAVO VASQUEZ CHAVARRO coordinador de abastecimiento de bienes y servicios Regional Amazonia.*
2. *Las funciones adicionales asignadas del señor CARLOS ALBERTO BONILLA Auxiliar del coordinador de abastecimiento Regional Amazonia.*
3. *Quien es el funcionario competente para la evaluación de desempeño del señor NICACIO PIÑERES CARDENAS o que estén asignadas al cargo de técnicos para el apoyo a la seguridad y defensa Código 5-1 Grado 24 Regional Amazonia.*

¹ Archivo “11ActaAudienciaPruebas”, expediente digital

4. A quien corresponde la firma plasmada del funcionario calificador de la evaluación de desempeño correspondiente al periodo 02/01/2017 al 31/03/2017 y 04/04/2017 a 20/04/2017. Como quiera que mi poderdante afirma que es la del señor CARLOS ALBERTO BONILLA, y revisada la firma del señor BONILLA al parecer corresponde a este.”

Mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021² la abogada Carol Stephania Sánchez Poveda de la Oficina Jurídica de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, dio cumplimiento al requerimiento remitiendo la prueba documental obrante en el archivo “20PruebaActora” del expediente digital.

Analizado el proceso, se observa que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de agosto de 2020, por tanto, se corre traslado a las partes de la prueba documental incorporada, conforme lo citado en precedencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER traslado a las partes de las pruebas documentales incorporadas al expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta decisión, CORRER traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que emita concepto si ha bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ef85165646e22b88828ee78b7c038bcb537a3302d18d768c2f6d69d6506baa

Documento generado en 19/07/2022 07:03:56 PM

² Archivo “18RecepcionPruebaActora”, expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00399-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO QUINTERO BONILLA
direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En providencia del 24 de marzo de 2021, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Dentro del término legal la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e6b09c74faf76947eec3b13da61d7b6a00466f5b840b04bd39b9090fadfbf3**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00792-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER MAURICIO SANCHEZ BUITRAGO
juank4728@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el incremento anual de los salarios percibidos por el actor entre los años 1997 a 2004, debió efectuarse con base en el IPC, o si, por el contrario, se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio No.20183171395821 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 25 de julio de 2018, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, el señor JAVIER MAURICIO SANCHEZ BUITRAGO tiene derecho al reajuste, reconocimiento y pago del salario básico, de conformidad al incremento anual del índice de precios al consumidor (IPC) en los años 1997 a 2004, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho?”

SEGUNDO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 6 a la 156 del archivo “01CuadernoPrincipal1” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb22b6779faf542854889a27cc0422b21fcd51d3356172aa29df2b765194c03**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00246-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JUAN CARLOS PAI CASTRO
dianaramoslozano@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Ahora, teniendo en cuenta que, conforme a la constancia secretarial, se contabilizó el termino dispuesto para que se pronunciara la entidad demandada, respecto de la reforma de la demanda, el cual, venció en silencio y, no habiendo excepciones en esta oportunidad procesal para resolver, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SEÑALAR el día 18 de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (**9:00** a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15264951>

SEGUNDO. – ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, como apoderado de la entidad demandada y requiérase a la entidad MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que designe un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e03fe5a1dc3784399e9cc524f2cb81863c41bacadc88c6ad88b8d1bfcf1ce**

Documento generado en 22/07/2022 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00497-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIETH PAOLA PARADA GÓMEZ
grupobahamon@gmail.com
jorgebahamon@bahamon.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
chris@joaquiabogados.co

Revisadas las piezas procesales, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, presentó el día 16 de diciembre de 2021, recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho del día 13 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandada, quien solicita: “3.1. *REVOCAR el auto del 13 de diciembre de 2021, para que en su lugar se ordene practicar la notificación personal de la demanda y se disponga correr traslado de la demanda y sus anexos.*

3.2. *De manera subsidiaria, solicito que se adicione la providencia recurrida, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. y según lo solicitado en el numeral 2.6 del presente memorial, se ordene que, por Secretaría, se suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, para que, a partir de entonces, empiece a correr el término de ejecutoria del auto admisorio, así como el término del traslado previsto en el artículo 172 del CPACA.1*

3.3. *Como segunda pretensión subsidiaria y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha reconocido personería adjetiva ni al abogado HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCON, como tampoco al suscrito apoderado al tenor del poder presentado mediante mensaje de datos el día 18 de mayo de 2021 a las 3:52 p.m. por parte de la Doctora Mónica Rodríguez Benavides, solicito se adicione la providencia del 13 de diciembre de 2021, para que me reconozca personería y así a partir de tal providencia, se entienda notificada a mi representada, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, como lo dispone en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.2,”*

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2021, se resolvió: “*PRIMERO. – Vuelva el expediente a secretaría, y CONTRÓLESE los términos según lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*”, y, en su parte motiva, se dijo que era para lo referente a conceder el termino para contestar la demanda, por ende, el punto sobre el cual se decidió, fue frente a la notificación de la demanda y la contabilización de los términos que se tenían para realizar la contestación, por parte del demandado.

El demandante, presentó recurso de reposición el día 01 de junio de 2021, contra el auto del 31 de mayo, donde solicitó: “*Solicito respetuosamente, se aclare que los términos procesales para la contestación de la demanda por parte de la Entidad demandada, tanto los 25 días contemplados en el artículo 199 del CPACA así como también los 30 días*

contemplados en el artículo 172 del CPACA ya se consumaron y en su lugar, se DECRETE NO CONTESTADA LA DEMANDA y se le dé el IMPULSO PROCESAL necesario al expediente en referencia, procediendo con la citación a Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.”, por lo que, es evidente que el punto sobre el cual se estaba debatiendo es sobre la notificación de la demanda y los términos para realizar la contestación por parte de la entidad demanda.

Se dio traslado a las partes en su momento procesal, para que se manifestaran respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora, ante lo cual, no hubo manifestación alguna a pesar de haberse radicado ante el Juzgado, el poder para actuar otorgado al profesional del derecho, para actuar en representación de la entidad demandada y, por ende, poderse manifestar sobre lo deprecado.

Mediante auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2021, se decidió el recurso de reposición, así: *“PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio del 31 de mayo de 2.021 en el sentido de contabilizar los términos de traslado y contestación de demanda, a partir del 20 de agosto de 2.020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO. - ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos de traslado y contestación de la demanda conforme a lo expuesto en esta providencia.” y, contra este, es que se presenta el recurso de reposición.

En providencia del Consejo de Estado¹, se ha tratado el tema referente a la interposición de recursos de reposición contra autos que resuelven recursos de reposición, señalando:

“RECURSO DE SÚPLICA – Frente a decisión que resuelve un recurso de reposición / RECURSO DE SÚPLICA - Eventos de procedencia / RECURSO DE SÚPLICA - Es el que procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables proferidos por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia / RECURSO DE APELACIÓN - Autos contra los que procede. Ley 1437 de 2011 / AUTO QUE DECIDE LA REPOSICIÓN - No es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior / RECURSO DE SÚPLICA – No procede contra el auto que decide un recurso de reposición / RECURSO DE SÚPLICA – Se rechaza por improcedente / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

A efectos de resolver el recurso de súplica, el Despacho advierte que debe verificarse, en primera medida, si este medio de impugnación resulta procedente habida cuenta que la Agencia y la sociedad demandante presentan posturas encontradas sobre el particular. [...]. [S]e observa que el artículo 246 ibídem definió que el recurso de súplica procede respecto de autos dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, que de haberse proferido en primera instancia serían apelables, así como aquellos que rechazan el recurso de alzada o uno extraordinario. [...] Por su parte, el artículo 243 de ese mismo estatuto enlista los autos apelables en los siguientes términos [...] [S]e concluye que, inicialmente, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de este medio de impugnación, como tampoco lo es aquel que declara la falta de competencia en los procesos que se ventilan ante esta Jurisdicción, puesto que no se encuentran consagrados dentro del listado que, como providencias apelables, trae el artículo 243 ibídem. [...]. [E]l Despacho pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable en virtud de la remisión que autoriza el artículo 242 del CPACA., prevé expresamente que el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. [...]. Bajo tales premisas, encuentra el Despacho que el recurso de

¹ Providencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2021, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, Radicación 11001-03-24-000-2020-00004-00A

súplica que ahora ocupa su atención deviene improcedente, por cuanto está dirigido a cuestionar la providencia del 4 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición presentado por esa misma entidad en contra de lo decidido por el Despacho [...] en providencia del 30 de junio de 2020, que a su vez declaró la falta la competencia y la devolución del expediente al Tribunal remitente, por las razones allí consignadas; pues, como se vio, de acuerdo con el marco normativo referenciado y las citas jurisprudenciales traídas a colación, esta providencia no es pasible de ningún medio de impugnación.”

Sobre los puntos no decididos en lo anterior, no hay duda que lo que se resolvió fue lo referente a la notificación de la demanda y la contabilización de los términos que se tenían para realizar la contestación, por parte del demandado; por lo que es claro que, no se trae un punto nuevo no decidido, con lo dicho en el recurso presentado el 13 de diciembre de 2021, por el apoderado de la entidad demandada y ante lo cual, no es procedente el mismo y así, se establecerá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por improcedente el recurso de reposición del 13 de diciembre de 2021 interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede42f9d1c4b3ddc0d79325b7f857ff80c9dd4480e14748f6cdc4b140111a535**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00619-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BAYARDO URIEL ZARATE ARIZA
sguzman@asistir-abogados.com
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En audiencia inicial llevada a cabo el día 01 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar al Director General de la Policía Nacional para que allegue copia de todos los formularios de seguimientos llevados al señor BAYARDO URIEL ZARATE ARIZA y sus respectivas evaluaciones para los años 2016, 2017 y 2018, así mismo se sirva informar si el demandante fue incluido en el plan de estímulos de los años señalados.

Observa el Despacho, que a la fecha no se ha recaudado las pruebas documentales, requeridas, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para la recolección de la misma, se insta a la parte actora para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas citadas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que es el segundo requerimiento que realiza el Despacho.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. –REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aaf156f43a0e8e974746bebaccecbcca00480beb29de1d7bec5cce92872199**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00763-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO MARULANDA CARVAJAL
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL propuso las excepciones de (i) *Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*, (ii) *No Configuración de causal de nulidad*, (iii) *No procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL*.

Respecto a las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos contenidos en el oficio No. 10684 consecutivo 2019-10684 del 21 de febrero de 2019 y la Resolución No. 8422 del 20 de marzo de 2018 se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia el determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, No Configuración de causal de nulidad, y No procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL.*”, para el fondo del asunto.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

Establecer si ¿Los actos administrativos contenidos en el oficio No. 10684 consecutivo 2019-10684 del 21 de febrero de 2019 y la Resolución No. 8422 del 20 de marzo de 2018, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, determinar si al señor RICARDO MARULANDA CARVAJAL le asiste el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004, o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustados en derecho?

TERCERO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 45 a 60 del archivo “*01CuadernoPrincipal1*” del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en las páginas 23 a 30 del archivo “*08ContestacionCremil*” del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595fcd2dcf3a7474c961339c8f237c25805266f4ef151ace4171576d72d9522**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00160-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GALO VARGAS GOMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Litisconsorte Necesario por Pasiva*, (ii) *Improcedencia de la Indexación de las Condenas*, (iii) *Desvinculación de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.*, (iv) *Compensación*, (v) *Cobro de lo no Debido*, (vi) *Falta de Legitimación por Pasiva*, (vii) *Caducidad*, (viii) *Prescripción*, y (ix) *Genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”

De igual manera, en el artículo 336 ibídem se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos

y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia, los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”.

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 2 de octubre de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)”.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se pretende nulificar es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo tanto, se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada las excepciones de “*Litisconsorte Necesario por Pasiva y Caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*Improcedencia de la Indexación de las Condenas, Desvinculación de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., Compensación, Cobro de lo no Debido, Falta de Legitimación por Pasiva y Prescripción*”, para el fondo del asunto por las razones expuestas.

TERCERO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

¿El señor GALO VARGAS GOMEZ, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 16 a la 33 del archivo “*01CuadernoPrincipal*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO consistente en “*oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías solicitadas*”, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de acredita el pago de dicha prestación.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f9bc6e7acec03193bc45be2ceba7c67fdc362037a5950fe9c887ce0cd39112**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO MORALES MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

¿El señor LUIS ALBERTO MORALES MUÑOZ, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?

SEGUNDO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 15 a la 31 del archivo “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37ab7862b41f23207541fec67e2fdf9809f26a6277710f3213490776a5d527**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00256-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS ELPIDIO DIAZ HURTADO
johanapalacio25@hotmail.com
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2021¹, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante la solicitada en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS, título de OFICIOS, consistente en:

“solicito respetuosamente se oficie a la secretaria de Educación Departamental del Caquetá para que expida Tiempo de servicio del demandante y certificado de salario del año 2016, salario que se tiene en cuenta para realizar la liquidación respectiva de los días en que incurrió en mora”.

Informando que en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A, el interesado deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad.

Comoquiera que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho se solicitará a la apoderada de la parte actora, acreditar la gestión de la prueba documental decretada a su favor, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR, a la apoderada de la parte actora, acreditar la gestión de la prueba documental decretada a su favor, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

¹ Archivo “20ActaAudienciaInicial” expediente digital

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96bd7c570bee103925ae86e070c6f5c9e0475c2941704cb2318c23159721e3**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00563-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MARY MANCERA MANCERA Y OTROS
consultores.interalianza@gmail.com
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Trece de Familia de Bogotá para que remitiera copia del fallo proferido dentro del proceso con radicado 11001-31-10-013-2008-00043-01, así mismo, oficiar a la Dirección de prestaciones Sociales del Ejercito para que alleguen copia del expediente prestacional del señor JOSE MARIA RODRIGUEZ VARGAS.

En vista que las pruebas antes mencionadas fueron allegadas, el Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 19 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 11001-31-10-013-2008-00041-01, el cual reposa en el archivo “21PruebaActora” del expediente digital.
- Expediente Prestacional del soldado regular JOSE MARIA RODRIGUEZ VARGAS, el cual reposa en el archivo “23ExpedientePrestacional” del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490b16b87b0499fa8e7bc7bcb57a97be79f1391412f2a2f078dc218c4447c4be**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00147-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRO EDWIN ZABALA VASQUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 20 de mayo de 2022, se inadmitió el medio de control, por cuanto, no se allegó certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial, por tanto, se requirió al accionante para que subsanará los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 30 de junio de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por SANDRO EDWIN ZABALA VASQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0489f86c2a567951e ECB82e48c7456f21c9e1a394b39d6e5f8fc21be9c4d21c9**

Documento generado en 19/07/2022 07:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>